
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogados: Licdos. José Agustín de la Cruz Santiago, Welkin Cuevas Peña, Sandy Gómez Cruz y Licda. Catherine Candelario.

Recurridos: Oscar Orlando de Len y Banco múltiple BDI, S. A.

Abogados: Licda. Nildia E. Rosario Minaya y Lic. Carlos Alberto del Jesús del Giudice Goicoechea.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, entidad pública del Estado dominicano creada mediante Ley número 166-97, e instituida como órgano de la administración tributaria con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa y técnica mediante la Ley número 227-06 del 19 de junio de 2006; representada por su director general Ing. Mag. J. D. Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0172635-4; representada en este proceso por el subdirector jurídico Licdo. Eric Medina Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-174466-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Agustín de la Cruz Santiago, Welkin Cuevas Peña, Sandy Gómez Cruz y Catherine Candelario, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-1219107-7, 076-0014188-6, 001-0567146-5 y 223-00879100-7.

En el presente recurso figura como parte recurrida Oscar Orlando de Len, titular de la cédula de identificación personal número 001-1571773-8, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Nildia E. Rosario Minaya, titular de la cédula de identificación personal número 001-1634532-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln número 605, ensanche Naco, de esta ciudad; y el Banco múltiple BDI, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes número 1-014029-7, con domicilio social principal en la avenida Sarasota número 27, de esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Juan Carlos Rodríguez Copello, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0139964-0 y José Antonio de Moya Cuesta, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0085902-4, en sus calidades de presidente y

vicepresidente ejecutivo respectivamente; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Alberto del Jess del Giudice Goicoechea, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1202253-8 con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota n.º. 27, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 026-03-2019-SORD-0042 dictada el 26 de abril de 2019 por la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en perencin de instancia del recurso de apelacin en contra de la ordenanza civil No. 1834/15, de fecha 15 de diciembre del 2015, relativa al expediente n.º. 504-15-1586, dictada por la Presidencia de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta mediante acto No. 45/2019, de fecha 28 de febrero del 2019, del ministerial Ariel Samuel Beltré Marte, ordinario del Tribunal Colegiado Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por el seor Oscar Orlando de Len, en consecuencia, declara perimida la instancia abierta en ocasin del recurso de apelacin interpuesto mediante acto No. 24/2016, de fecha 9 de febrero de 2016, del ministerial Aquiles Jonabel Pujols Mancebo, ordinario de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial Santo Domingo, por la Direccin General de Impuestos Internos (DGII), contra la ordenanza No. 1834/15, de fecha 15 de diciembre de 2015, relativa al expediente n.º. 504-15-1586, dictada por la Presidencia de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte demandada, Direccin General de Impuestos Internos (DGII), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccin a favor de las abogadas de la parte demandante, licenciadas Nildia E. Rosario Minaya y Rosa Minaya Jerez, quienes afirman estalas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 30 de agosto de 20019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, Oscar Orlando de Len, en fecha 21 de octubre de 2019; c) el memorial de defensa depositado por la parte corecurrida, Banco Mltiple BDI, S. A., en fecha 21 de octubre de 2019; d) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda B Jez Acosta de fecha 3 de enero de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casacin interpuesto por la Direccin General de Impuestos Internos.

Esta Sala en fecha 29 de enero de 2020 celebr audiencin para conocer del presente recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta de audiencin levantada al efecto, asistidos del secretario y el ministerial de turno; en ausencia de los abogados de la parte recurrente y en presencia de los de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Los magistrados Napolen R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernndez Gmez, no figuran en la presente sentencia, el primero por haber sido representante legal de una de las partes y el segundo por estar de licencia. Por consiguiente, el artculo 6 de la Ley 25-91, Orgnica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre vlidamente por tres de sus miembros los que figuran firmando la presente sentencia, quienes la han adoptado a unanimidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente proceso figura como parte recurrente la Direccin General de Impuestos Internos y como recurrido Oscar Orlando Martnez y el Banco BDI, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que a ella se refiere se evidencia lo siguiente: a) el juez de los referimientos fue apoderado de una demanda en entrega de certificado de propiedad de vehculo interpuesta por Oscar Orlando de Len contra la Direccin General de Impuestos Internos, la cual fue acogida; b) esta decisin fue objeto de un

recurso de apelación incoado por la parte demandada mediante acto n.º 24-2016 del 5 de febrero de 2016, del ministerial Aquiles Jonabel Pujols Mancebo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; c) mediante acto n.º 45/2019 del 28 de febrero de 2019 el demandante y recurrido en apelación Oscar Orlando de Len, interpuso demanda en perención de la instancia de apelación, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Previo al conocimiento de los medios de casación, es preciso ponderar la excepción de nulidad invocada por la parte recurrida contra el acto n.º 901/2019 del 27 de septiembre de 2019, de Aquiles Jonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contenido de notificación de memorial de casación. En esencia, dicha parte aduce que el aludido acto es nulo, en razón de que no contiene el emplazamiento para el depósito del memorial de defensa, por lo que en adición persigue que luego de declarada la nulidad del acto se proceda a la inadmisión del recurso por extemporáneo.

En ese sentido, el estudio del referido instrumento procesal pone de manifiesto que dicho acto no contiene la omisión denunciada, sino que de forma particular hace constar lo siguiente: *Asimismo, y mediante este mismo acto, mi requeriente la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), emplaza formalmente a mis requeridos para que en el plazo de quince (15) días, más el aumento en razón de la distancia, comparezcan por ministerio de abogado y en la forma indicada por la ley, ante la honorable Suprema Corte de Justicia (...)* lo que advierte el correcto cumplimiento del artículo 6 de la Ley n.º 3726 del 29 de diciembre de 1953, por vía de consecuencia procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida; del mismo modo procede rechazar la solicitud de caducidad del recurso en razón de que la autorización a emplazar emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se efectuó el 30 de agosto de 2019 y la notificación del emplazamiento se produjo válidamente el 27 de septiembre del mismo año, mediante acto previamente descrito, es decir, dentro de los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley n.º 3726 de 1953, normativa que rige la materia.

Asimismo, la parte correcurrida Banco BDI, S. A., plantea que el recurso de casación que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles a su favor en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenación, ni la favorece ni la perjudica, tampoco fue puesta en causa en la demanda en referimiento ni forma parte del proceso a ningún título o calidad.

El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, n.º 3726, del 29 de diciembre de 1953, dispone que pueden pedir casación: **primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **segundo:** el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público; en virtud de la disposición legal transcrita, ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión atacada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma; que dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación.

En la especie, en relación al correcurrido en casación, Banco BDI, S. A., no se reúnen los requisitos establecidos, en razón de que dicha entidad no figura en el fallo impugnado como parte del juicio en calidad de apelante, apelado o interviniente, ni tampoco consta que haya estado presente o representado; que la ausencia de participación de la enunciada entidad de intermediación financiera en el juicio impugnado impide que en su contra pueda ser interpuesto el recurso de casación que nos ocupa, ya que, en virtud del efecto relativo de la cosa juzgada que se desprende de las disposiciones del artículo 1351

del Código Civil, se trata de una sentencia que le es inoponible; que, por los motivos expuestos, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, en lo que respecta al Banco BDI, S. A., y valorar los medios de casación propuestos, con relación a Oscar Orlando de Len.

La recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: violación a la Ley, al derecho de defensa y al principio de seguridad jurídica.

La parte recurrida, Oscar Orlando de Len, solicita que sea rechazado el recurso de casación, por una parte porque el único medio de casación invocado no precisa un vicio en contra de la sentencia sino que se fundamenta en cuestiones de hecho y derecho al margen de la perención prescrita por la corte; por otra parte sostiene que la decisión impugnada ha sido emitida conforme al ordenamiento por haber comprobado que se reúnen las causales establecidas para pronunciar la perención de la instancia.

La recurrente en un primer aspecto de su memorial de casación sostiene que sometió a la alzada una solicitud de reapertura de los debates con la finalidad de que se preservara el derecho de defensa de terceros que pudieren tener un interés involucrado en el caso; que aportó una serie de documentos que vinculan al Banco BDI, S. A., Implantes y Sistemas Médicos, Inc., y la sociedad comercial Vetco, S. R. L., por lo que la corte debió comprobar la coalición de derechos de estos y evaluarlos antes de decidir, en razón de que el debate no es del interés exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos, sino que se debate el derecho de propiedad de un vehículo de motor cuyo registro formal le pertenece conforme a las leyes de tránsito.

La corte *a qua*, para rechazar la solicitud de reapertura de los debates emitió los siguientes motivos: *“En cuanto al argumento de la solicitud de reapertura la parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos, sostiene que no promovió la fijación de audiencia a los fines de conocer el recurso de apelación debido a que el recurrido hoy demandante, señor Oscar Orlando de Len, nunca notificó constitución de abogado, en ese sentido no existe en nuestra legislación texto legal alguno que exprese que el hecho de que una parte demandada o recurrida no constituyere abogado sea una condición para fijar audiencia ni que mucho menos deba esperar dicha constitución, sino todo lo contrario el artículo 397, del texto legal antes descrito, establece que la perención de instancia procede aun cuando no haya constitución de abogado, sumando al hecho de que la reapertura de los debates solo procede cuando existe un hecho o un documento nuevo que incide en el proceso de manera directa, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que la solicitante expresa en sus argumentos que el objeto del recurso de apelación es incorporar al proceso al Banco BDI, para que sustente sus medios de defensa frente al proceso de ejecución de embargo perseguido por el señor Oscar Orlando de Len, sobre un vehículo de motor previamente bloqueado con una oposición de intransferibilidad por efecto del contrato de venta condicional a favor del Banco BDI, que en nada incide en el proceso del que nos encontramos apoderado, ya que se trata de una acción en perención de instancia, la cual procede cuando han transcurrido más de tres años desde la última actuación procesal, lo que en efecto es lo que en adelante será evaluado en esta instancia, por lo que procede desestimar dicho argumento, y rechaza la solicitud de reapertura de debates, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión”.*

Constituyen criterios constantes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de casación que: *“la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenan si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso”* y que: *“la reapertura de los debates solo procede cuando existe un hecho o un documento nuevo que incide en el proceso de manera directa”*, de los cuales se deriva que el ordenar o no una reapertura de debates es potestativo de los jueces del fondo y solo se justifica cuando los elementos probatorios en que se fundamenta dicha figura sean nuevos y capaces de hacer variar la suerte del proceso.

En ese sentido, en el caso que ocupa nuestra atención, se evidencia que la alzada desestimó la solicitud de reapertura de debates planteada por la entonces apelante, actual recurrente en casación, en el ejercicio de sus facultades soberanas, lo cual no vulnera el derecho de defensa de esta última ni constituye un motivo que dé lugar a la casación del fallo impugnado, sobre todo, cuando se evidencia que los documentos a los que alude la parte recurrente vinculan a terceros que no formaron parte de la demanda primigenia y que no fueron llamados a propósito del recurso de apelación, más aún cuando lo que se dilucidaba ante la corte no era el conocimiento del recurso de apelación, sino una demanda en perención del recurso por inactividad del mismo; además los razonamientos de la corte para desestimar la reapertura de debates de que se trata, evidencian que la referida jurisdicción valoró las piezas en que esta se justificaba, entendiendo que estas no incidirían en el caso juzgado, sin que esto interfiriera con el derecho de defensa de la demandada en perención o de los alegados terceros.

En ese orden de ideas, de los motivos antes expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que la corte *a qua* al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado.

En cuanto al fondo de la perención de instancia, la corte produjo los siguientes motivos: *Que de lo que está apoderada esta Corte es de una demanda en perención de una instancia abierta con motivo de un recurso de apelación, que, conforme invoca el demandante, se ha extinguido por efecto de la inacción de la recurrente al dejar pasar más de tres (03) años, sin producir ningún acto procesal que ponga fin a esa inactividad.(...) Está depositado en el expediente, el acto contentivo del recurso apelación marcado con el No. 24/2016, de fecha 9 de febrero de 2016, del ministerial Aquiles Pujols Mancebo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la ordenanza No. 1834/15, de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asimismo, consta la certificación Núm. 419-2019, de fecha 19 de febrero de 2019, emitida por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual certifica y da fe de lo siguiente: (...)*

Continúa la alzada motivando en el sentido siguiente: *También consta la ordenanza No. 1834/15, de fecha 15 de diciembre de 2015, relativa al expediente No. 504-15-1586, objeto del recurso de apelación, cuya perención persigue la parte demandante, Oscar Orlando de Len. Conforme se establece de la documentación ponderada, desde la fecha del recurso de apelación, 9 de febrero de 2016, hasta la fecha de la interposición de la demanda en perención, 28 de febrero de 2019, ha transcurrido un plazo de más de tres años, sin que se haya producido ningún acto procesal encaminado a darle curso a la instancia, por lo que en virtud de lo dispuesto por los artículos 397 y 400 del Código de Procedimiento Civil, procede acoger la demanda y declarar perimida la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

La lectura de la sentencia impugnada, evidencia que, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron y en uso de las facultades que les otorga la ley, comprobaron que en el caso las partes no produjeron actuación procesal alguna tendiente a iniciar los procedimientos relativos al recurso de apelación por ante la corte *a qua*, de manera que ante la interposición de una demanda en perención de la instancia de apelación, su apoderamiento se encontraba delimitado a la valoración de la ausencia de actividad judicial sobre la acción recursoria, por vía de consecuencia es indudable que, contrario a lo alegado por la ahora recurrente, la alzada se encontraba imposibilitada de juzgar el fondo del recurso de apelación, por lo que al supeditarse a valorar los términos de la demanda en perención efectuada

un juicio apegado a la legalidad sin incurrir en vicio alguno.

Por otra parte, la perención ha sido definida como la aniquilación de la instancia en virtud de la inactividad de los litigantes, que resulta de la discontinuación de las persecuciones durante tres años ya que hace presumir el abandono de la instancia.

Conviene destacar además, que según disponen los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extingue por cesación de los procedimientos durante tres años, plazo que se amplía a seis meses más en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado; la perención no se efectúa de derecho y queda cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención; en tal sentido resulta evidente, que al comprobar la corte *a qua* la ausencia de actos de procedimiento emanados de las partes en la instancia de que se trata por más de tres años, al declarar la perención proporciona una solución ajustada a la normativa procesal aplicable al caso juzgado, por lo que en consecuencia procede desestimar el aspecto bajo escrutinio.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley número 491-08:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, en lo que respecta al Banco BDI, S. A., por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia civil número 026-03-2019-SORD-0042 dictada el 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones *ut supra* expuestas.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Nildia E. Rosario Minaya y Carlos Alberto del Giudice Goicoechea, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.